

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Radicación:** 110016599096202102030  
**NI:** 424272  
**Procesado:** John Jairo Reina Bolívar  
**Delito:** *Violencia intrafamiliar agravada*  
**Decisión:** Condenatoria  
**Proceso:** Ley 1826 de 2017 - Preacuerdo

*Bogotá D.C., primero (01) de febrero del dos mil veintitrés (2023).*

### 1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria anticipada en contra de **JOHN JAIRO REINA BOLÍVAR**, como autor responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, de acuerdo con los términos del *preacuerdo* celebrado entre las partes, y tras verificarse la legalidad del mismo.

### 2. HECHOS

Según el escrito de acusación, corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 03:00 horas, del 21 de noviembre del 2021, en la residencia ubicada en la Carrera 18ª Bis No. 60G – 76 Sur, Barrio Meissen de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad capital, cuando la señora ANGIE YISEL ROMERO RIVERA, tiene una discusión con su ex compañero permanente, con quien convivió por más de 9 años, y padre de su menor hija, el señor JOHN JAIRO REINA BOLÍVAR; quien la agrede de forma verbal y física, tomando su arma de fuego, amenazándola y dándole golpes con la cacha de dicha arma, luego coge un palo, con el cual también le ocasiona fuertes golpes en todo su cuerpo, incluso llegando a partir ese elemento, y aun con los pedazos, continuó agrediendo físicamente en sus brazos y su cabeza, hasta el punto de que la señora ROMERO RIVERA quedara inconsciente.

Posteriormente, y por voces de auxilio, hacen presencia uniformados de la Policía, encontrando el arma de fuego desarmada y trasladándola al Hospital del Tunal.

Por los hechos, la señora ANGIE YISEL, fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 02 de agosto de 2022, en segundo reconocimiento, otorgándole una incapacidad médico legal definitiva de 22 días, sin secuelas médico legales, según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGAJ-DRBO-01177-2022.

### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**JOHN JAIRO REINA BOLÍVAR**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.976.541 de Bogotá D.C., nacido en la misma Ciudad el 08 de junio de 1980.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1** El 03 de agosto de 2022, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **JOHN JAIRO REINA BOLÍVAR** como presunto autor, a título de dolo, del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en el artículo 229, inciso 1º y 2º del Código Penal, cargo que no aceptó en aquella oportunidad.

**4.2** Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 17 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017. En dicha diligencia, la delegada de la Fiscalía aclara la calificación jurídica, con respecto al parágrafo 1º, literal a) y b), del artículo 229 del C.P.

**4.3** El 19 de enero del año en curso, convocados a audiencia de juicio oral, se varió el sentido de la misma por preacuerdo, en el que las partes indican que a cambio de que el acusado acepte su responsabilidad de los cargos acusados, la Fiscalía le ofrece, solo para efectos de punibilidad, variar la calificación jurídica al punible de *lesiones personales dolosas agravadas*, contemplado en los artículos 111, 112 inciso 1º, y 119 en concordancia con el 104 numeral 1º del Código Penal; advirtiéndose que, quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación jurídica planteada en la acusación, a lo que el señor **JOHN JAIRO REINA BOLÍVAR**, manifiesta que acepta los términos del preacuerdo, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por la Defensa.

**4.4** Conforme lo anterior, al darse los presupuestos de orden legal y constitucional, se imparte aprobación al preacuerdo, descorriéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P. P.; se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme con el artículo 545 *ibídem*.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 1º y 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

### 5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

**5.2.1** El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- a) Formato Único de Noticia Criminal del 30 de noviembre del 2021, en donde se hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, por parte de la señora ANGIE YISEL ROMERO RIVERA, en los que fue víctima de violencia intrafamiliar agravada, e igualmente reconoce al señor REINA BOLÍVAR como responsable del hecho.
- b) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCJCB-DRBO-00632-2021, del 29 de noviembre de 2021, realizado a la señora ANGIE YISEL ROMERO RIVERA en primer reconocimiento, por el Dr. PEDRO ALFONSO DUSSAN RIVERA.
- c) Medida provisional de protección RUG 9446/21 -1370 - 21 del 23 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaría de Familia de la Secretaría Distrital de Integración Social, y copia de las diligencias allí adelantadas.
- d) Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 60327927 y NUIP 1.033.826.816, que da cuenta de una menor hija en común, entre el aquí acusado y la víctima.
- e) Consulta SPOA, que da cuenta de las anotaciones para el señor REINA BOLÍVAR.
- f) Historia Clínica No.1033753324, Secretaría de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud.
- g) Consulta de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del aquí procesado, quien actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna.
- h) Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cupo numérico 79.976.541, expedida al señor JOHN JAIRO REINA BOLÍVAR, en la ciudad de Bogotá D.C.
- i) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, que da cuenta de los antecedentes penales y/o anotación del acusado.
- j) Formato de arraigo FPJ-34, fechado del 01 de agosto de 2022.

- k) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGAJ-DRBO-01177-2022, del 02 de agosto de 2022, realizado a la señora ANGIE YISEL ROMERO RIVERA por la Dra. ERIKA SOFÍA VILLAMIL CALDERÓN, en segundo reconocimiento.

**5.2.2** Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que siendo aproximadamente las 03:00 horas, del 21 de noviembre del 2021, en la residencia ubicada en la Carrera 18ª Bis No. 60G – 76 Sur, Barrio Meissen de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad capital, la señora ANGIE YISEL ROMERO RIVERA, es maltratada física y verbalmente por su ex compañero permanente, con quien convivió por más de 9 años, y padre de su menor hija, el señor JOHN JAIRO REINA BOLÍVAR; siendo valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 02 de agosto de 2022, en segundo reconocimiento, otorgándole una incapacidad médico legal definitiva de 22 días, sin secuelas médico legales.

**5.2.3** En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado previo al inicio de la audiencia de juicio oral, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de este en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculpado.

**5.3** La conducta desplegada como *autor* por el acusado, mediante violencia sobre la señora ROMERO, maltratándola verbal y físicamente en varias oportunidades, siendo ella su ex compañera permanente y madre de su menor hija, actualizó el tipo penal de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA; permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse al tipo penal descrito en el artículo 229 incisos 1º y 2º, parágrafo 1º, literales a) y b) del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado de la familia, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinataria de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

## 6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

**6.1** La pena prevista para el delito de *lesiones personales dolosas*, conforme los términos del preacuerdo allegado, y atendiendo a los artículos 111 y 112 inciso 1º del Código Penal, es de **16 meses a 36 meses**, aunado a ello, el delito se encuentra bajo la *circunstancia de agravación* prevista en los artículos 104, numeral 1º, conforme al artículo 119 *ibídem*, tratándose de una conducta cometida en “... *el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar...*”, motivo por el cual, la pena imponible, se aumentará de una tercera parte a la mitad, quedando los extremos punitivos de **21 meses y 9 días a 54 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 21 meses y 9 días a 29 meses y 14 días de prisión; **cuartos medios** de 29 meses y 14 días a 45 meses y 24 días de prisión; y un **cuarto máximo** de 45 meses y 24 días a 54 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
21,333 a 29,499 meses de prisión	29, 499 a 37,666 meses de prisión	37,666 a 45,833 meses de prisión	45,833 meses a 54 meses de prisión

**6.2** Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **21 meses y 9 días a 29 meses y 14 días de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, al mostrarse el alto grado de intolerancia por parte del señor JOHN JAIRO REINA BOLÍVAR, que tercia la violencia en sus relaciones personales, como el presentado en este caso, máxime cuando se utilizó para consumir el

delito de *violencia intrafamiliar agravada*; así como, a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho necesario imponer una pena superior al límite mínimo, esto es, de **VEINTIDÓS (22) MESES DE PRISIÓN**.

### 6.3 DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

## 7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, puesto que la pena impuesta al sentenciado no supera los 4 años de prisión; sin embargo atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *violencia intrafamiliar*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo tanto, no hay lugar a su concesión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P., excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, puesto que no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A *ibídem*, cuya prohibición predomina.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

**8.1** En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

**8.2** Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

**8.3** Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JOHN JAIRO REINA BOLÍVAR** ante

las autoridades correspondientes, para que cumpla la pena aquí impuesta, en el Complejo Carcelario y Penitenciario que designe el INPEC.

**8.4** Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONDENAR** anticipadamente a **JOHN JAIRO REINA BOLÍVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.976.541 de Bogotá D.C., como *autor* penalmente responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, a la pena principal de **VEINTIDÓS (22) MESES DE PRISIÓN**, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** a **JOHN JAIRO REINA BOLÍVAR** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO. DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**CUARTO.** Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298614fbe1e3482d3f8174a1e3d4bb66b26c6c8ff10c55d351b14f61a57900e1**

Documento generado en 31/01/2023 07:35:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**